

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES MUÑOZ ABURTO, ESCALONA Y LETELIER, QUE MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SUS DERECHOS (BOLETÍN N° 4.595-15) Y PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES VÁSQUEZ, ÁVILA, GÓMEZ, NARANJO Y ZALDÍVAR (DON ADOLFO), QUE MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO, ESTABLECIENDO SEGURO FLOTANTE COLECTIVO EN CASO DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE LÍNEAS AÉREAS. (BOLETÍN N° 4.764-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 18.916, APRUEBA CODIGO AERONAUTICO</p> <p>1.- Del transporte de pasajeros. {ARTS. 131-133}</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Único.- Modifíquese el Código Aeronáutico, cuyo texto fue establecido por la Ley 18.916, del siguiente modo:</p> <p>1.- Reemplácese el Párrafo 1 del Capítulo V del Título VIII por el siguiente:</p> <p>I.- Del transporte de pasajeros y sus derechos. (ARTS. 131 - 133)</p> <p>“Artículo 131.- <u>Quienes comercialicen billetes de pasaje deberán ofrecer información objetiva, exacta y completa sobre las diversas alternativas de tarifas y modalidades de vuelo disponibles.</u></p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Pasó a ser artículo 1º, con las siguientes modificaciones:</p> <p>N° 1</p> <p>--- Reemplazar “(ARTS 131-133)” por “(ARTS 131-133 ter)”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento, 5x0).</p> <p>Artículo 131</p> <p>--- Suprimir su inciso primero.</p> <p>(Indicación N° 1, aprobada 4x1 voto en contra).</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1º.- Modifíquese el Código Aeronáutico, cuyo texto fue establecido por la ley 18.916, del siguiente modo:</p> <p>1.- Reemplácese el Párrafo 1 del Capítulo V del Título VIII por el siguiente:</p> <p>I.- Del transporte de pasajeros y sus derechos. (ARTS. 131 – 133 ter)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><u>Deberán privilegiar ofertar aquéllas de menor valor en lugar de las de mayor costo y, a iguales precios, los vuelos directos respecto de los que tengan escalas o conexiones.</u></p> <p>Permitirán, asimismo, a los usuarios acceder a la información contenida en la pantalla de los sistemas informáticos o a copias impresas de ella, si éstos así lo solicitaren <u>y entregarán, por escrito y en forma clara toda información referida a las condiciones, restricciones y limitaciones de los billetes y al procedimiento a seguir en caso de cancelación o retraso de los vuelos y denegación de embarque.</u></p>	<p>--- Eliminar su inciso segundo. (Indicaciones N^{os} 3 y 4, aprobadas 5x0).</p> <p>--- Suprimir su inciso tercero. Las ideas contenidas en su inciso tercero, fueron subsumidas en la letra e) del artículo 131 bis, que pasó a ser artículo 131. (Indicaciones N^{os} 5 y 6, aprobadas 5x0).</p>	
<p>Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición;</p> <p>b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores.</p> <p>c) Puntos de partida y de destino, y</p>	<p>Artículo 131 bis.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición,</p> <p>b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores,</p> <p>c) Puntos de partida y de destino,</p> <p>d) Precio y clase del pasaje, y</p>	<p>Artículo 131 bis</p> <p>--- Pasó a ser artículo 131, con las siguientes enmiendas:</p>	<p>“Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición,</p> <p>b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores,</p> <p>c) Puntos de partida y de destino,</p> <p>d) Precio y clase del pasaje, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>d) Precio y clase del pasaje.</p> <p>El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.</p>	<p>e) <u>La explicitación clara e íntegra de las condiciones, restricciones y limitaciones a que estén sujetos.</u></p> <p>El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.</p>	<p>Letra e)</p> <p>--- Ha sido reemplazada, por la siguiente:</p> <p>“e) La explicitación clara de las condiciones, restricciones y limitaciones a que estén sujetos y de todos los derechos compensatorios y prestaciones contempladas en esta ley.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 7 y 7 bis, aprobadas 5x0).</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El transportador podrá expedir el billete de pasaje por cualquier medio, siempre y cuando éste permita cumplir con lo señalado anteriormente.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 8 y 9, aprobadas 5x0).</p> <p>--- Su inciso segundo, pasó a ser inciso tercero, sin enmiendas.</p>	<p>e) La explicitación clara de las condiciones, restricciones y limitaciones a que estén sujetos y de todos los derechos compensatorios y prestaciones contemplados en esta ley.</p> <p>El transportador podrá expedir el billete de pasaje por cualquier medio, siempre y cuando éste permita cumplir con lo señalado anteriormente.</p> <p>El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.</p>	<p>Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.</p> <p><u>Lo anterior, no será aplicable a personas discapacitadas o de movilidad reducida que pueden valerse por sí mismas, las que sólo necesitarán acreditar esta situación a través de una certificación médica.</u></p> <p>Un reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el transporte de personas orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes.</p>	<p>Artículo 132</p> <p>--- Suprimir su inciso segundo.</p> <p>(Indicación N° 11, aprobada 4 x 1 en contra)</p> <p>--- Intercalar, en su inciso tercero entre las palabras “personas” y “orgánicamente” el vocablo “discapacitadas,”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento, 5x0).</p>	<p>Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.</p> <p>Un reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el transporte de personas discapacitadas, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes.</p>
<p>Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado a las prestaciones que</p>	<p>Artículo 132 bis.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado o que cancelare</p>	<p>Artículos 132 bis y 133</p> <p>Pasaron a ser artículos 133 y 133 bis, respectivamente, reemplazados, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 133.- El transportador aéreo que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje tuviere espacio previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado, a elección</p>	<p>Artículo 133.- El transportador aéreo que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje tuviere espacio previamente confirmado en un vuelo determinado, estará</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>señale el reglamento, sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan, cuando no existiere una causa que lo exima de responsabilidad.</p> <p>Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.</p> <p>De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:</p> <p>a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;</p> <p>b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;</p> <p>c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, y</p> <p>d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.</p>	<p>injustificadamente un vuelo, estará obligado a informar a éste, en forma escrita, de sus derechos y a entregarle las siguientes cuatro prestaciones:</p> <p>1) Una indemnización compensatoria de acuerdo a la siguiente escala:</p> <p>I.- Vuelos de hasta 1500 kilómetros: 9 Unidades de Fomento.</p> <p>II.- Vuelos de más de 1500 y hasta 3500 kilómetros: 14.5 Unidades de Fomento.</p> <p>III.- Vuelos de más de 3500 kilómetros: 22 Unidades de Fomento.</p> <p>La distancia se medirá considerando el último punto a que el pasajero llegará con retraso, respecto del itinerario original como consecuencia de la denegación de embarque o de la cancelación.</p> <p>En caso de denegación de embarque la indemnización se reducirá a la mitad si se ofrece al pasajero un transporte alternativo que le permita llegar al destino final con menos de dos, tres o cuatro horas de retraso, según se trate de los numerales I, II o III precedentes, respectivamente.</p> <p>En caso de cancelación del vuelo el</p>	<p>del pasajero, al reembolso del importe pagado, o a embarcar al pasajero en el primer vuelo disponible que sea aceptable para éste.</p> <p>En este último caso el transportador estará obligado, además, a proporcionar al pasajero, las prestaciones que señala el Reglamento las que en todo caso, como mínimo, deberán incluir:</p> <p>a) Comunicaciones telefónicas que el pasajero necesite efectuar;</p> <p>b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;</p> <p>c) Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;</p> <p>d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, y</p> <p>e) Los arreglos y las prestaciones anteriores que sean necesarias para continuar el viaje, en caso que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.</p> <p>Las prestaciones anteriores son sin perjuicio de las acciones de indemnización que corresponda.</p> <p>Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al transportador, éste</p>	<p>obligado, a elección del pasajero, al reembolso del importe pagado, o a embarcar al pasajero en el primer vuelo disponible que sea aceptable para éste.</p> <p>En este último caso el transportador estará obligado, además, a proporcionar al pasajero, las prestaciones que señala el Reglamento las que en todo caso, como mínimo, deberán incluir:</p> <p>a) Comunicaciones telefónicas que el pasajero necesite efectuar;</p> <p>b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;</p> <p>c) Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;</p> <p>d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, y</p> <p>e) Los arreglos y las prestaciones anteriores que sean necesarias para continuar el viaje, en caso que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.</p> <p>Las prestaciones anteriores son sin perjuicio de las acciones de indemnización que corresponda.</p> <p>Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>transportista podrá excusarse del pago si informa al pasajero con más de quince días de antelación o si, avisándole con una antelación menor, le ofrece una alternativa de viaje que le permita llegar al destino final con el retraso señalado en el inciso anterior. Corresponde al transportista probar la existencia y oportunidad de la información.</p> <p>Las indemnizaciones a que se refiere este artículo se pagarán en forma inmediata en efectivo o a través de transferencias bancarias electrónicas o cheques. Sólo si el pasajero acepta podrá efectuarse el pago a través de bonos, descuentos futuros u cualquier otro servicio.</p> <p>2) El reembolso del valor de su billete de pasaje o proporcionarles un transporte alternativo, de acuerdo a las siguientes alternativas:</p> <p>a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado e incluso de la parte efectuada si a consecuencia de la denegación o retardo el vuelo se ha hecho innecesario, junto con el retorno al punto de partida, si fuera el caso;</p> <p>b) La continuación del viaje hasta el destino final en el mismo u otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, a la brevedad</p>	<p>estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.</p> <p>De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:</p> <p>a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;</p> <p>b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;</p> <p>c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, agotando las gestiones tendientes a que el pasajero recupere las conexiones que hubiere perdido, y</p> <p>d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.”.</p>	<p>transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.</p> <p>De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:</p> <p>a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;</p> <p>b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;</p> <p>c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, agotando las gestiones tendientes a que el pasajero recupere las conexiones que hubiere perdido, y</p> <p>d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>posible; o</p> <p>c) La continuación del viaje hasta el destino final, en el mismo u otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, en una fecha que convenga al pasajero.</p> <p>3) La alimentación y alojamiento por el período de espera necesario para comenzar el viaje, reanudarlo o retornar al origen y el transporte entre el lugar de alojamiento y el aeropuerto y viceversa; y</p> <p>4) Acceso a dos llamadas de comunicación telefónica, o al envío de igual número de fax, telégrafos o correos electrónicos, a elección del pasajero.</p> <p>Tratándose de la circunstancia prevista en la letra c) del numeral 2) precedente, los servicios de alojamiento, transporte y alimentación sólo se prestarán hasta la fecha en que hubiera sido posible reanudar el viaje conforme lo dispuesto en la letra b) del mismo precepto.</p>		
	<p>Artículo 133.- El transportador que iniciare, en forma injustificada, un vuelo con un retardo de más de dos horas respecto de la hora estipulada, deberá prestar al pasajero las atenciones señaladas en el numeral 3) del artículo precedente que correspondan según el</p>	<p>“Artículo 133 bis.- El transportador que iniciare un vuelo con retardo injustificado respecto de la hora estipulada y que no se pueda recuperar en el trayecto de desplazamiento para arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, deberá prestar a los pasajeros</p>	<p>Artículo 133 bis.- El transportador que iniciare un vuelo con retardo injustificado respecto de la hora estipulada y que no se pueda recuperar en el trayecto de desplazamiento para arribar al punto de destino a la hora indicada en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>horario.</p> <p>Con todo, en caso que el retardo exceda a cinco horas el pasajero tendrá derecho, además, a lo dispuesto en la letra a) del número 2) del artículo anterior.</p>	<p>las mismas compensaciones que se señalan en el artículo 133.</p> <p>El transportador aéreo que cancele injustificadamente un vuelo estará obligado a proporcionar a los pasajeros las mismas prestaciones señaladas en el artículo 133.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 15, 16, 25 bis, 26, 27 y 29, aprobadas 4x0).</p>	<p>billete de pasaje, deberá prestar a los pasajeros las mismas compensaciones que se señalan en el artículo 133.</p> <p>El transportador aéreo que cancele injustificadamente un vuelo estará obligado a proporcionar a los pasajeros las mismas prestaciones señaladas en el artículo 133.</p>
	<p><u>Artículo 133 bis.- Sólo serán causas justificadas para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, aquéllas señaladas en el artículo 127.</u></p>	<p>Artículo 133 bis</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N^o 32, aprobada 4x0).</p>	
	<p>Artículo 133 ter.- Las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas contenidas en este Párrafo y a la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en él se establecen, se tramitarán ante los tribunales y conforme al procedimiento señalado en el Título IV de la ley 19.496.</p>		<p>Artículo 133 ter.- Las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas contenidas en este Párrafo y a la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en él se establecen, se tramitarán ante los tribunales y conforme al procedimiento señalado en el Título IV de la ley 19.496.</p>
	<p><u>Artículo 133 quater.- El ejercicio de las acciones señaladas en el artículo anterior no obstarán al cobro de</u></p>	<p>Artículo 133 quater</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 33 y 34, aprobadas</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>montos indemnizatorios suplementarios o no considerados, ante los tribunales ordinarios, si se estima que los perjuicios materiales y morales sufridos exceden la magnitud de los contenidos en este Párrafo.”</p>	<p>4x0).</p>	
<p>Artículo 144.- La indemnización estará limitada a una suma que no excederá de cuatro mil unidades de fomento por muerte o lesión de cada pasajero.</p> <p>No obstante, podrá estipularse una suma superior a la señalada en el inciso precedente.</p>	<p>2.- Incorpórase el siguiente inciso tercero al artículo 144:</p> <p>“El transportador estará obligado a identificar a los pasajeros afectados y a ofrecer a sus familiares, en un plazo no superior a quince días de ocurrida la tragedia, un abono anticipado de 1000 Unidades de Fomento para atender sus necesidades económicas inmediatas, lo que no supondrá un reconocimiento de su responsabilidad.”</p>	<p>Nº 2 Artículo 144</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación Nº 36, aprobada 4x0).</p>	
<p>Artículo 147.- La indemnización por retardo en la ejecución del transporte de pasajeros no excederá de doscientas cincuenta unidades de fomento por cada uno de ellos.</p> <p>Sin embargo, no procederá esta</p>	<p>3.- Elimínese el artículo 147.</p>	<p>Nº 3</p> <p>--- Pasó a ser Nº 2, sin enmiendas.</p>	<p>2.- Elimínese el artículo 147.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo, o que le fue imposible adoptarlas.</p>			
<p>Artículo 154.- La indemnización pagada por un transportador por daños ocurridos en el transporte sucesivo en un tramo que no ha sido posible determinar, será soportada conjuntamente por todos los transportadores en proporción al trayecto ejecutado por cada uno, y acrecerá, en su caso, la cuota del insolvente a la de los demás, en la misma proporción.</p> <p>CAPITULO II {ARTS. 155-160}</p> <p>De la Responsabilidad por Daños a Terceros en la Superficie</p>	<p>4.- Agréguese en el Capítulo II del Título IX el siguiente artículo 154 bis:</p> <p>“Artículo 154 bis.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 131 y cualquier otra acción u omisión maliciosa que ocasione perjuicios al pasajero en la adquisición de los billetes de boleto, como asimismo, la vulneración del artículo 132 bis, en lo que se refiere a la información de los derechos de los pasajeros afectados por denegación de embarque o la cancelación de sus vuelos, se castigará con la multa a que hace referencia el inciso primero del artículo 24 de la ley 19.496 y su denuncia y sanción se ajustará a las normas de procedimiento de dicho texto legal.”.</p>	<p>Nº 4</p> <p>Artículo 154 bis</p> <p>--- Suprimirlo. (Indicación Nº 39, aprobada 4x0).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 241, DE 6 DE ABRIL DE 1960 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FUSIONA Y REORGANIZA DIVERSOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AVIACION CIVIL</p> <p>Artículo 12°. Las Empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a proporcionar los antecedentes que les solicite la Junta de Aeronáutica Civil para los efectos de elaborar las estadísticas de tráfico aéreo y para establecer los costos de operación de sus servicios. Estos últimos datos y antecedentes tendrán el carácter de reservados.</p>		<p style="text-align: center;">-----</p> <p>---Contemplar, como artículo 2º, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 12 del DFL. N° 241, de 1960, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil:</p> <p>“Asimismo, las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a registrar sus itinerarios en la Junta de Aeronáutica Civil.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 40, aprobada 4x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 12 del DFL. N° 241, de 1960, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil:</p> <p>“Asimismo, las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a registrar sus itinerarios en la Junta de Aeronáutica Civil.”.</p>